



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1277/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1277/2025

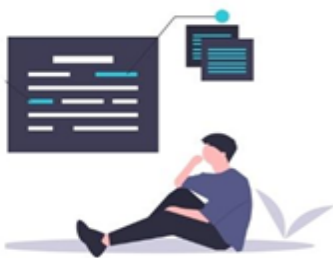
Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información relativa a una servidora pública [...] puede acreditar si tiene la capacidad, experiencia y perfil que requiere el puesto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras clave: Desecha, Improcedencia, Servidor público, Funciones, Perfil de puesto, Remuneración mensual.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1277/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1277/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325000802**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito saber de MARÍA FERNANDA VALDEZ MÁRQUEZ, cual es la fecha de ingreso, que exámenes fueron aplicados para su contratación y si el puesto concedido es el correcto, cuáles son las actividades a desempeñar y horario, número de lista de asistencia y que NIVEL SALARIAL tiene y PORQUE, ya que, en la página de “trabajan para mí”, se encuentra con una contratación base de un nivel tan alto sin haber

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

pasado por todos los procesos y niveles que debe tener una persona que se contrata en el gobierno de la Ciudad de México, bajo que condición se encuentra CONTRATADA y quién es su jefe directo, cuáles son sus PRIVILEGIOS y quién se los ha OTORGADO, que tipo de RELACIÓN tiene con la SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL o se puede considerar como NEPOTISMO? Si goza de tiempo extra y guardias. ¿POR QUÉ TANTA CONDESCENDENCIA Y APOYO HACÍA ESTA EMPLEADA? Estamos sumamente consternados por los trabajadores que gozan de beneficios sin que se los ganen con su desempeño laboral, de altos servidores públicos que ejercen su poder y cometen injusticias, aquí la honestidad y transparencia NO EXISTE!

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/1628/2025**, de fecha veintisiete de marzo, signado por el Director de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5458E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DACH, me permito comunicar lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se desprende que para la fecha en la que se atiende la presente petición la C. MARÍA FERNANDA VALDEZ MÁRQUEZ se encuentra contratada como Prestadora de Servicios Profesionales Sujeta al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios por lo que se encuentra bajo el amparo de todas y cada una de las Cláusulas de un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", instrumento jurídico que establece derechos y obligaciones durante el plazo de ejecución del mismo.

En ese sentido, se proporcionan los datos referentes de su contratación:

No.	MARÍA FERNANDA VALDEZ MÁRQUEZ	
1	FECHA DE ALTA	16 de marzo de 2025
2	DENOMINACIÓN DE PUESTO	SUPERVISOR ADMINISTRATIVO "C"
3	NIVEL SALARIAL	1140
4	TIPO DE CONTRATACIÓN	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS
5	ACTIVIDADES	Acorde a la CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: se establece la participación en funciones administrativas en los programas implementados por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Resulta conducente señalar, que durante la vigencia de su contrato no le son aplicables tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que no se contemplan conceptos tales como: aplicación de exámenes, horario específico, jefe directo, ni la obligación de firmar asistencia, número de lista, tiempo extra y/o guardias, toda vez que su contratación, asistencia y permanencia es de acuerdo a las necesidades del área en la que prestan sus servicios así como la supervisión de los mismos es responsabilidad del superior jerárquico del lugar en que se prestan dichos honorarios.

Lo anterior, acorde a lo estipulado en la CLÁUSULA OCTAVA, en correlación con la CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA, que a la letra dice:

"OCTAVA. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS, "SEDESA" TENDRÁ LA FACULTAD DE VERIFICAR LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO QUE SE ESTÁN REALIZANDO POR "EL PRESTADOR" CONFORME A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE "SEDESA", DE NO SER ASÍ "SEDESA" A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PROCEDERÁ A APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES Y EN SU CASO, RESCINDIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO; EN CUYO CASO "EL PRESTADOR" SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A "SEDESA"

"DÉCIMA SÉPTIMA. EXCLUSIÓN. "EL PRESTADOR" TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO

DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS REFERIDAS DISPOSICIONES LEGALES. TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NATURALEZA CIVIL Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO POR LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN, CON LA FIRMA DE LAS PARTES QUE LO CELEBRAN: QUEDA DEBIDAMENTE PERFECCIONADO, NO PUDIENDO SER CONSIDERADO "EL PRESTADOR", COMO TRABAJADOR DE "SEDESA" POR LO QUE TAMPOCO LE SERÁ APLICABLE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." (Sic)

Con relación a "...cuáles son sus PRIVILEGIOS y quién se los ha OTORGADO, que tipo de RELACIÓN tiene con la SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL o se puede considerar como NEPOTISMO?...¿POR QUÉ TANTA CONDESCENDENCIA Y APOYO HACÍA ESTA EMPLEADA? ...", lo solicitado en estos cuestionamientos no reviste el carácter de información pública, ya que son únicamente apreciaciones subjetivas desde el particular punto de vista de la persona solicitante, por lo que no es información que se desprenda los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección de Administración de Capital Humano y sus áreas adscritas.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el numeral 2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, no es requisito para el reclutamiento de personal que sean proporcionados datos consanguíneos ni documento de filiación.

[...][S/c.]

Asimismo, adjuntó oficio de número de referencia SSCDMX/SUTCGD/1202/2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones proporcione la información solicitada, en se sentido la Dirección de Administración de Capital Humano emitió su pronunciamiento mediante oficio SSCDMX/DGAF/DACH/1628/2025, mismo que se adjunta en formato electrónico PDF (**Anexo 1**)

[...][S/c.]

III. Recurso. El tres de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Me pueden indicar por favor cómo fue posible que la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez este contratada bajo el esquema de Honorarios asimilables a salarios a partir del 16 de marzo del presente año y la solicitud de información se generó el día 18 de marzo del presente año, la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez se encontraba contratada con el esquema de Base No Sindicalizado y tipo de nómina BASE. Esto corroborado al día 31.03.2025, pido me sea proporcionada la información de fechas de cambio de esquema, quien fue el responsable y quien autorizo el movimiento y por qué motivos.

Esto me resulta aun mas preocupante ya que se convierte en una falsedad de datos y encubrimiento ya que adjunto imágenes del portal https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico en donde claramente se demuestra que la Sra. María Fernanda Valdez Marquez venia manejando otro esquema y nivel salarial y pareciera que se origino el cambio a raíz de esta solicitud de datos. ¿QUIEN ESTA MINTIENDO? ¿LA PAGINA OFICIAL O EL LIC. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ?

Para demostrar lo contrario solicito me sea proporcionada toda la información referente a todos los cambios efectuados en los esquemas de la Sra. María Fernanda Valdez Marques, ejecutores, fechas, motivos y sobre todo responsables y autorizantes de estos cambios.

La Sra. María Fernanda Valdez Marquez es hija de la Sub Directora de control de personal Veronica Marquez Cortes, sobre que leyes se fundamenta la contratación de base que tenia la señora María Fernanda Valdez Marquez, que formación educativa tiene, con que grado de estudio cuenta, ¿Cómo es posible que se le diera una base y a raíz de esta solicitud se generaron cambios en su sistema? ¿Cómo se garantiza que en unas semanas o meses no la regresen al esquema de base? ¿Qué SANCIÓN AMERITAN ESTAS ACCIONES? ¿QUIENES LAS DEBERIAN RECIBIR? ADJUNTO LAS PANTALLAS DE LA PAGINA DE INTERNET DONDE SE DEMUESTRA TODO LO DESCRITO CON ANTERIORIDAD. [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo le requirió la Secretaría de Salud “saber de MARÍA FERNANDA VALDEZ MÁRQUEZ, cual es la fecha de ingreso, que exámenes fueron aplicados para su contratación y si el puesto concedido es el correcto, cuáles son las actividades a desempeñar y horario, número de lista de asistencia y que NIVEL SALARIAL tiene y PORQUE, ya que, en la página de “trabajan para mí”, se encuentra

con una contratación base de un nivel tan alto sin haber pasado por todos los procesos y niveles que debe tener una persona que se contrata en el gobierno de la Ciudad de México, bajo que condición se encuentra CONTRATADA y quién es su jefe directo, cuáles son sus PRIVILEGIOS y quién se los ha OTORGADO, que tipo de RELACIÓN tiene con la SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL o se puede considerar como NEPOTISMO? Si goza de tiempo extra y guardias. ¿POR QUÉ TANTA CONDESCENDENCIA Y APOYO HACÍA ESTA EMPLEADA? Estamos sumamente consternados por los trabajadores que gozan de beneficios sin que se los ganen con su desempeño laboral, de altos servidores públicos que ejercen su poder y cometen injusticias, aquí la honestidad y transparencia NO EXISTE!."

b) Al respecto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través del oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/1628/2025**, de fecha veintisiete de marzo, signado por el Director de Administración de Capital Humano, quien le informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DACH, me permito comunicar lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se desprende que para la fecha en la que se atiende la presente petición la C. MARÍA FERNANDA VALDEZ MÁRQUEZ se encuentra contratada como Prestadora de Servicios Profesionales Sujeta al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios por lo que se encuentra bajo el amparo de todas y cada una de las Cláusulas de un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", instrumento jurídico que establece derechos y obligaciones durante el plazo de ejecución del mismo.

En ese sentido, se proporcionan los datos referentes de su contratación:

No.	MARÍA FERNANDA VALDEZ MÁRQUEZ	
1	FECHA DE ALTA	16 de marzo de 2025
2	DENOMINACIÓN DE PUESTO	SUPERVISOR ADMINISTRATIVO "C"
3	NIVEL SALARIAL	1140
4	TIPO DE CONTRATACIÓN	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS
5	ACTIVIDADES	Acorde a la CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: se establece la participación en funciones administrativas en los programas implementados por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Resulta conducente señalar, que durante la vigencia de su contrato no le son aplicables tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que no se contemplan conceptos tales como: aplicación de exámenes, horario específico, jefe directo, ni la obligación de firmar asistencia, número de lista, tiempo extra y/o guardias, toda vez que su contratación, asistencia y permanencia es de acuerdo a las necesidades del área en la que prestan sus servicios así como la supervisión de los mismos es responsabilidad del superior jerárquico del lugar en que se prestan dichos honorarios.

Lo anterior, acorde a lo estipulado en la CLÁUSULA OCTAVA, en correlación con la CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA, que a la letra dice:

"OCTAVA. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS, "SEDESA" TENDRÁ LA FACULTAD DE VERIFICAR LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO QUE SE ESTÁN REALIZANDO POR "EL PRESTADOR" CONFORME A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE "SEDESA", DE NO SER ASÍ "SEDESA" A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PROCEDERÁ A APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES Y EN SU CASO, RESCINDIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO; EN CUYO CASO "EL PRESTADOR" SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A "SEDESA"

"DÉCIMA SÉPTIMA. EXCLUSIÓN. "EL PRESTADOR" TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO

Con relación a "...cuáles son sus PRIVILEGIOS y quién se los ha OTORGADO, que tipo de RELACIÓN tiene con la SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL o se puede considerar como NEPOTISMO?...¿POR QUÉ TANTA CONDESCENDENCIA Y APOYO HACÍA ESTA EMPLEADA? ...", lo solicitado en estos cuestionamientos no reviste el carácter de información pública, ya que son únicamente apreciaciones subjetivas desde el particular punto de vista de la persona solicitante, por lo que no es información que se desprenda los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección de Administración de Capital Humano y sus áreas adscritas.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el numeral 2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, no es requisito para el reclutamiento de personal que sean proporcionados datos consanguíneos ni documento de filiación.

[...]

- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravió, manifestando lo siguiente:

"Me pueden indicar por favor cómo fue posible que la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez este contratada bajo el esquema de Honorarios asimilables a salarios a partir del 16 de marzo del presente año y la solicitud de información se generó el día 18 de marzo del presente año, la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez se encontraba contratada con el esquema de Base No Sindicalizado y tipo de nómina BASE. Esto corroborado al día 31.03.2025, pido me sea proporcionada la información de fechas de cambio de esquema, quien fue el responsable y quien autorizo el movimiento y por qué motivos.

Esto me resulta aun mas preocupante ya que se convierte en una falsedad de datos y encubrimiento ya que adjunto imágenes del portal https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico en donde claramente se demuestra que la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez venia manejando otro esquema y nivel salarial y pareciera que se origino el cambio a raíz de esta solicitud de datos. ¿QUIEN ESTA MINTIENDO? ¿LA PAGINA OFICIAL O EL LIC. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ?

Para demostrar lo contrario solicito me sea proporcionada toda la información referente a todos los cambios efectuados en los esquemas de la Sra. Maria Fernanda Valdez Marques, ejecutores, fechas, motivos y sobre todo responsables y autorizantes de estos cambios.

La Sra. María Fernanda Valdez Marquez es hija de la Sub Directora de control de personal Veronica Marquez Cortes, sobre que leyes se fundamenta la contratación de base que tenia la señora María Fernanda Valdez Marquez, que formación educativa tiene, con que grado de estudio cuenta, ¿Cómo es posible que se le diera una base y a raíz de esta solicitud se generaron cambios en su sistema? ¿Cómo se garantiza que en unas semanas o meses no la regresen al esquema de base? ¿Qué SANCIÓN AMERITAN ESTAS ACCIONES? ¿QUIENES LAS DEBERIAN RECIBIR?

ADJUNTO LAS PANTALLAS DE LA PAGINA DE INTERNET DONDE SE DEMUESTRA TODO LO DESCRITO CON ANTERIORIDAD.". [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir que se le proporcionara **la información de fechas de cambio de esquema, quien fue el responsable y quien autorizo el movimiento y por qué motivos, me sea proporcionada toda la información referente a todos los cambios efectuados en los esquemas de la Sra. Maria Fernanda Valdez Marques, ejecutores, fechas, motivos y sobre todo responsables y autorizantes de estos cambios, sobre que leyes se fundamenta la contratación de base que tenia la señora María Fernanda Valdez Marquez, que formación educativa tiene, con que grado de estudio cuenta, ¿Cómo es posible que se le diera una base y a raíz de esta solicitud se generaron cambios en su sistema? ¿Cómo se garantiza que en unas semanas o meses no la regresen al esquema de base? ¿Qué SANCIÓN AMERITAN ESTAS ACCIONES? ¿QUIENES LAS DEBERIAN RECIBIR?**

Lo solicitado	Agravios
Solicito saber de MARÍA FERNANDA VALDEZ MÁRQUEZ, cual es la fecha de ingreso, que exámenes fueron aplicados para su contratación y si el puesto concedido es el correcto, cuáles son las actividades a desempeñar y horario, número de lista de asistencia y que NIVEL SALARIAL tiene y PORQUE, ya que, en la página de “trabajan para mí”, se encuentra con una contratación base de un nivel tan alto sin haber pasado por todos los procesos y niveles que debe tener una persona que se contrata en el gobierno de la Ciudad de México, bajo que condición se encuentra CONTRATADA y quién es su jefe directo, cuáles son sus	Me pueden indicar por favor cómo fue posible que la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez este contratada bajo el esquema de Honorarios asimilables a salarios a partir del 16 de marzo del presente año y la solicitud de información se generó el día 18 de marzo del presente año, la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez se encontraba contratada con el esquema de Base No Sindicalizado y tipo de nómina BASE. Esto corroborado al día 31.03.2025, pido me sea proporcionada la información de fechas de cambio de esquema, quien fue el responsable y quien autorizo el movimiento y por qué motivos. Esto me resulta aun mas preocupante ya que se convierte en una falsedad de datos y encubrimiento ya que adjunto imágenes del portal https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico en donde claramente se demuestra que la Sra. Maria

PRIVILEGIOS y quién se los ha OTORGADO, que tipo de RELACIÓN tiene con la SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL o se puede considerar como NEPOTISMO? Si goza de tiempo extra y guardias. ¿POR QUÉ TANTA CONDESCENDENCIA Y APOYO HACÍA ESTA EMPLEADA? Estamos sumamente consternados por los trabajadores que gozan de beneficios sin que se los ganen con su desempeño laboral, de altos servidores públicos que ejercen su poder y cometen injusticias, aquí la honestidad y transparencia NO EXISTE!	Fernanda Valdez Marquez venia manejando otro esquema y nivel salarial y pareciera que se origino el cambio a raíz de esta solicitud de datos. ¿QUIEN ESTA MINTIENDO? ¿LA PAGINA OFICIAL O EL LIC. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ? Para demostrar lo contrario solicito me sea proporcionada toda la información referente a todos los cambios efectuados en los esquemas de la Sra. Maria Fernanda Valdez Marques, ejecutores, fechas, motivos y sobre todo responsables y autorizantes de estos cambios. La Sra. María Fernanda Valdez Marquez es hija de la Sub Directora de control de personal Veronica Marquez Cortes, sobre que leyes se fundamenta la contratación de base que tenia la señora María Fernanda Valdez Marquez, que formación educativa tiene, con que grado de estudio cuenta, ¿Cómo es posible que se le diera una base y a raíz de esta solicitud se generaron cambios en su sistema? ¿Cómo se garantiza que en unas semanas o meses no la regresen al esquema de base? ¿Qué SANCIÓN AMERITAN ESTAS ACCIONES? ¿QUIENES LAS DEBERIAN RECIBIR? ADJUNTO LAS PANTALLAS DE LA PAGINA DE INTERNET DONDE SE DEMUESTRA TODO LO DESCRITO CON ANTERIORIDAD.
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender que el Sujeto Obligado, le informe **“la información de fechas de cambio de esquema, quien fue el responsable y quien autorizo el movimiento y por qué motivos, me sea proporcionada toda la información referente a todos los cambios efectuados en los esquemas de la Sra. Maria Fernanda Valdez Marques, ejecutores, fechas, motivos y sobre todo responsables y autorizantes de estos cambios, sobre que leyes se fundamenta la contratación de base que tenia la señora María Fernanda Valdez Marquez, que formación educativa tiene, con que grado de estudio**

cuenta, ¿Cómo es posible que se le diera una base y a raíz de esta solicitud se generaron cambios en su sistema? ¿Cómo se garantiza que en unas semanas o meses no la regresen al esquema de base? ¿Qué SANCIÓN AMERITAN ESTAS ACCIONES? ¿QUIENES LAS DEBERÍAN RECIBIR?”, lo cual no fue incluido en su requerimiento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que

los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

De manera adicional, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente

por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, debido a que al confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

1. La persona solicito información relativa a una persona servidor pública cual es la fecha de ingreso, que exámenes fueron aplicados para su contratación y si el puesto concedido es el correcto, cuáles son las actividades a desempeñar y horario, número de lista de asistencia y que NIVEL SALARIAL tiene y PORQUE, ya que, en la página de “trabajan para mí”, se encuentra con una contratación base de un nivel tan alto sin haber pasado por todos los procesos y niveles que debe tener una persona que

se contrata en el gobierno de la Ciudad de México, bajo que condición se encuentra CONTRATADA y quién es su jefe directo, [...].

2. El sujeto obligado a través del Director de Administración de Capital Humano, dio respuesta a la solicitud al proporcionar los datos referentes a su contratación y señalar, respecto a los apreciaciones subjetivas, que dicha información no la reviste el carácter de información pública.
3. Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

“Me pueden indicar por favor cómo fue posible que la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez este contratada bajo el esquema de Honorarios asimilables a salarios a partir del 16 de marzo del presente año y la solicitud de información se generó el día 18 de marzo del presente año, la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez se encontraba contratada con el esquema de Base No Sindicalizado y tipo de nómina BASE. Esto corroborado al día 31.03.2025, pido me sea proporcionada la información de fechas de cambio de esquema, quien fue el responsable y quien autorizo el movimiento y por qué motivos.

Esto me resulta aun mas preocupante ya que se convierte en una falsedad de datos y encubrimiento ya que adjunto imágenes del portal https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico en donde claramente se demuestra que la Sra. Maria Fernanda Valdez Marquez venia manejando otro esquema y nivel salarial y pareciera que se origino el cambio a raíz de esta solicitud de datos. ¿QUIEN ESTA MINTIENDO? ¿LA PAGINA OFICIAL O EL LIC. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ?

Para demostrar lo contrario solicito me sea proporcionada toda la información referente a todos los cambios efectuados en los esquemas de la Sra. Maria Fernanda Valdez Marques, ejecutores, fechas, motivos y sobre todo responsables y autorizantes de estos cambios.

La Sra. María Fernanda Valdez Marquez es hija de la Sub Directora de control de personal Veronica Marquez Cortes, sobre que leyes se fundamenta la contratación de base que tenia la señora María Fernanda Valdez Marquez, que formación educativa tiene, con que grado de estudio cuenta, ¿Cómo es posible que se le diera una base y a raíz de esta solicitud se generaron cambios en su sistema? ¿Cómo se garantiza que en unas semanas o meses no la regresen al esquema de base? ¿Qué SANCIÓN AMERITAN ESTAS ACCIONES? ¿QUIENES LAS DEBERIAN RECIBIR?

ADJUNTO LAS PANTALLAS DE LA PAGINA DE INTERNET DONDE SE DEMUESTRA TODO LO DESCRITO CON ANTERIORIDAD.”. [Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en su solicitud de información, y de lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que **no manifestó inconformidad, respecto a la respuesta que el sujeto obligado le otorgó a la solicitud de información, sino que con base en la información que le fue proporcionada como respuesta, señaló en su agravio elementos subjetivos referentes al tema de la solicitud inicial.**

Por lo tanto, la manifestación señalada por la parte recurrente a través de su escrito de interposición del recurso de revisión no encuadra en las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, y no pueden ser analizadas por no ser materia del presente recurso y no encuadrar en ninguno de los supuestos de procedibilidad y constituir manifestaciones subjetivas o conjeturas.

“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.”⁴ Los agravios referentes a causales de

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

En ese tenor, resulta importante señalar que, la inconformidad manifestada por la parte recurrente no es un asunto que se contemple en la Ley de Transparencia y por ello no puede ser analizada en el presente recurso de revisión, dado que no se está quejando de la información entregada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracción III, fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información y al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.